



Auto No. C-388

Victoria, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2020-00097-00**
Demandante: LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN
Demandado: MAURICIO CALLE BERNAL Y MARTHA CAROLINA FRANCO ROJAS

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

2. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó a los demandados en mediante estado conforme a lo dispuesto en los arts. 295 y 463 del CGP, quienes no formularon excepciones de mérito.

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto del letra de cambio¹ se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona natural demandante.

4. El título ejecutivo: El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Letra de cambio del 01 de
-------	---

¹ LA LETRA DE CAMBIO es una orden que una persona llamado GIRADOR cursa a otra llamado GIRADO para que pague de manera incondicional una suma líquida y expresa de dinero a la orden de una tercera persona llamado BENEFICIARIO (que puede ser el mismo girador), o al portador y a una cualquiera de las formas de vencimiento admitidas por la ley.

	agosto de 2010
Valor:	\$10.000.000,00
Beneficiario:	ORLANDO PINEDA
Endosatario en propiedad:	LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN
Promitente u otorgante:	MAURICIO CALLE BERNAL Y MARTHA CAROLINA FRANCO ROJAS
Fecha de creación:	1 de agosto de 2010
Fecha de vencimiento:	31 de julio de 2018

La letra de cambio, cumple los requisitos para ser un título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene del deudor, constituye plena prueba contra él y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

² Artículos según los cuales “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y el “*cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

- 1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.
2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.
3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.952.000,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-CALDAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654ae37de8ccc0282ae8e031b85b3e669afe62a87961eb65d8a0750c35a9fb78

Documento generado en 02/07/2021 03:32:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**